



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00052-00
Demandante	NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA
Demandado	REFINERIA DE CARTAGENA DE ECOPETROL S.A.
Tema	Derecho al trabajo, igualdad y seguridad social.
Sentencia no	072

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor **NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra **REFINERIA DE CARTAGENA DE ECOPETROL S.A.**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al Trabajo, Igualdad y Seguridad Social.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al al Trabajo, Igualdad y Seguridad Social.

SEGUNDO: Se ordene a **REFINERIA DE CARTAGENA ECOPETROL S.A.** que contrate a término indefinido a **NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA**, de acuerdo de los pormenores del numeral 1 del acta de acuerdo **ECOPETROL-USO**, suscrita el día 10 de junio de 2014.

TERCERO: en caso de no conceder la anterior pretensión, se reconozca y pague a **NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA**, como uno de los trabajadores temporales con antigüedad igual o superior a tres años, la suma de \$11.500.000.00 por cada año y/o fracción de tiempo de antigüedad en su condición de trabajador de la empresa **ECOPETROL** de acuerdo de los pormenores del numeral 1 del acta de acuerdo **ECOPETROL-USO**, suscrita el día 10 de junio de 2014.

CUARTO: Que se reconozca y pague al accionante como trabajador temporal y como uno de los casos en particular con una antigüedad de cuatro años, dos meses y siete días (desde 1995 hasta 2013) la suma de \$48.200.000.00.

QUINTO: Que se reconozca y pague al accionante como trabajador temporal y como uno de los casos en particular con una antigüedad de cuatro años, dos meses y siete días (desde 1995 hasta 2013) la suma de \$48.200.000.00, como capital que debió pagarse a diciembre de 2014. Además dicho capital deberá ser actualizado junto con los intereses corrientes y de mora permitidos por la ley.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

- **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El señor NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA laboró a término fijo en la empresa ECOPETROL S.A., entre el 16 de mayo de 1995 hasta 01 de marzo de 2013, de forma continua o discontinua, por un espacio de 04 años, 02 meses y 07 días.

SEGUNDO. Mediante acta de acuerdo ECOPETROL- USO llevada a cabo el 10 de junio de 2014, se dispuso en el numeral primero que "Ecopetrol realizaría proceso de selección cerrada para contratar a término indefinido a 51 trabajadores de aquellos que formaran parte del grupo de trabajadores temporales de la GRC y que cumplieran con el proceso de selección y el procedimiento establecido por la empresa. Aquellos trabajadores destinatarios de la presente acta, que se encontraran en condiciones de elegibilidad y/o en actas de selección vigentes y que tuvieran la antigüedad en la empresa de 1.5 años, serian seleccionados en los primeros cupos disponibles.

TERCERO. El accionante, en su sentir, reunía los requisitos de tiempo y elegibilidad para ello. Sin embargo, por motivos personales, no se acogió al acuerdo. Por esa razón pospuso los beneficios de la bonificación sin incidencia salarial.

CUARTO. Manifiesta el accionante a que tiene derecho a ser beneficiario del acuerdo, y en consecuencia que se le reconozca y pague la bonificación sin incidencia laboral.

CONTESTACIÓN

➤ **ECOPETROL**

Manifiesta la demandada, en síntesis, que el accionante no fue beneficiario de los acuerdos de "temporales" por lo que no puede pretender que ECOPETROL asuma obligaciones ni mucho menos efectúe pagos y demás que pretende el actor.

Tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, además que este mecanismo no es el procedente para solicitar el reconocimiento de la bonificación, toda vez que toda reclamación originada de una relación laboral debe ser ventilada ante el juez ordinario.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 20 de marzo de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 22), y también se le solicitó a la demandada rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulnera su derecho fundamental al Trabajo, Igualdad y Seguridad Social, al negársele el reconocimiento y pago de las indemnizaciones laborales que solicita.

- TESIS

Encuentra esta célula judicial que el presente amparo constitucional resulta improcedente a luz del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591, al contar el accionante, con los mecanismos idóneos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria a efectos de solicitar su contratación a término indefinido, el pago de la bonificación sin incidencia salarial y las demás indemnizaciones laborales, pues del libelo demandatorio y los documentos anexos a él, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite acudir directamente a la acción de tutela y que permita que se tome como un amparo de carácter transitorio, máxime, si la controversia planteada es de carácter eminentemente patrimonial.

Además de lo anterior, cabe resaltar que los mecanismos de defensas ordinarios ante la jurisdicción laboral son los eficaces para ventilar la pretensión de contratación a término indefinido, el pago de la bonificación sin incidencia salarial y las demás indemnizaciones aducidas.

Es así como en el presente caso se encuentra envuelta una controversia estrictamente económica, suscitada por que al accionante no se le está efectuando una indemnización a que, en su sentir, tiene derecho. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurisprudenciales de esta sentencia, esta pretensión deviene improcedente en cuanto la acción de tutela no fue instituida como medio orientado a solventar controversias de tipo estrictamente económico, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.

Aunado a lo anterior, tenemos que de los informes obrantes en el expediente y de las pruebas que lo acompañan, no se atisba la configuración de un perjuicio irremediable y mucho menos que el actor se encuentre en condiciones de especial protección constitucional, razones por las cuales tampoco es procedente la consecución de este amparo de manera transitoria.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

Por consiguiente, no se accederá a la protección de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Para resolver de mérito, encontramos que la acción constitucional de tutela se estableció por el constituyente primario con el objeto de alcanzar por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

En relación al punto a estudiar, en materia laboral la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de este tipo, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.

Es igualmente importante tener en cuenta que los trabajadores discapacitados o puestos en condiciones de debilidad manifiesta por causa de una limitación física, gozan de una especial protección. Lo anterior en observancia del artículo 13 de la Constitución Política, el cual reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y que le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que tal mandato sea real y efectivo. Igualmente, el mismo precepto dispone que las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, tienen una especial protección constitucional del Estado.

Para el efecto cabe destacar que la especial protección, a la que se viene haciendo referencia, ampara no solo a aquellos trabajadores que presentan discapacidades, sino también a aquellos



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

que sin presentar tal condición, se encuentren en situación de debilidad manifiesta, originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1070 de 2003, dispuso que “1º) *Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos*; 2º) *En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º)*; 3º) *La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales*”; y 4º) *La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial*”.

Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela. Como se ha establecido en la ya decantada jurisprudencia constitucional, especialmente en la sentencia T-997 de 2007, en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable (...)”.

En cuanto a la aptitud del medio judicial alternativo, ha dicho el máximo tribunal constitucional en la sentencia T-199 de 2007 que ésta“(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. De modo que “el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)”.

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

Corte Constitucional, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-777 de 2013, explicó que:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA, promovió la presente actuación, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a Trabajo, Igualdad y Seguridad Social, y que como consecuencia de ello se le ordene a REFINERIA DE CARTAGENA ECOPETROL S.A., que contrate al actor de forma indefinida o en su defecto que acceda a las prestación de índole económica esgrimidas.

A lo anterior, la entidad demandada manifestó que el actor no fue destinatario del acuerdo ECOPETROL-USO, por ende no es beneficiario de sus acuerdos, amen que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales.

Señalado lo anterior, atisba esta célula judicial que el presente amparo constitucional resulta improcedente a luz del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591, al contar el accionante, con los mecanismos idóneos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria a efectos de solicitar su contratación a término indefinido, el pago de la bonificación sin incidencia salarial y las indemnizaciones laborales, pues del libelo demandatorio y los documentos anexos a él, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite acudir directamente a la acción de tutela y que permita que se tome como un amparo de carácter transitorio, máxime, si la controversia planteada es de carácter eminentemente patrimonial.

Además de lo anterior, cabe resaltar que los mecanismos de defensas ordinarios ante la jurisdicción laboral son los eficaces para ventilar la pretensión de contratación a término indefinido, el pago de la bonificación sin incidencia salarial y las demás indemnizaciones aducidas.

Así las cosas el actor procura que mediante esta herramienta constitucional se ordene su contratación de forma indefinida o en su defecto que sea indemnizado económicamente, pero el Despacho entiende que este no es el medio para ordenar dicho resarcimiento, pues de accederse a la pretensión solicitada por el actor estaríamos desnaturalizando la Acción de Tutela, en lo concerniente a su principio de subsidiaridad, por lo que esta Célula Judicial entiende improcedente esta Acción Constitucional en el asunto de marras, pues el amparo de tutela tiene un carácter



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00052-00

residual o subsidiario, es decir, no ha sido establecido para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto, no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar, el que de modo específico, ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como en el presente caso se encuentra envuelta una controversia estrictamente económica, suscitada por que al accionante no se le está efectuando una indemnización a que, en su sentir, tiene derecho. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurisprudenciales de esta sentencia, esta pretensión deviene improcedente en cuanto la acción de tutela no fue instituida como medio orientado a solventar controversias de tipo estrictamente económico, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.

Aunado a lo anterior, tenemos que de los informes obrantes en el expediente y de las pruebas que lo acompañan, no se atisba la configuración de un perjuicio irremediable y mucho menos que el actor se encuentre en condiciones de especial protección constitucional, razones por las cuales tampoco es procedente la consecución de este amparo de manera transitoria.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo expresado, es deber de esta judicatura negar el presente amparo constitucional, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor NICOLAS ANTONIO ORTIZ MADERA, contra la REFINERIA DE CARTAGENA DE ECOPETROL S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

EN CARTAGENA A LOS 10-04-2018

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA RESOLUCION

A RODGER ZUNIGA CARABALLO

QUIEN ENTERADO FIRMA Rodriguez Zuniga

Rodriguez Zuniga

Jadei Delacruz
SECRETARIA

RECORRIDO
C.C. No. 7884-179